

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4882/2011

**ACTORA: EUSEBIA RODRÍGUEZ
AGUILAR**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA,
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, veintidós de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4882/2011**, promovido por **Eusebia Rodríguez Aguilar**, en contra de la **Presidenta y Secretario del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México**, a fin de impugnar la designación de Irma Meneses Paul, en sustitución de María Félix Prado Aguilar, en el cargo de síndico municipal, así como por la *“omisión de emitir convocatoria y su correlativa notificación al síndico suplente”*, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-4882/2011

1. Elección municipal. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, en la que resultó ganadora la planilla de candidatos postulada, en candidatura común, por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y otros, en la cual Eusebia Rodríguez Aguilar fue registrada como síndico municipal suplente.

2. Constancia de mayoría. El ocho de julio de dos mil nueve, la autoridad administrativa electoral local, expidió la correspondiente constancia de mayoría relativa a la ahora actora, como **sindico municipal constitucional suplente** para el periodo del dieciocho de agosto de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

3. Solicitud de licencia del presidente municipal. El cuatro de abril de dos mil once, José Cázares Quezada, Presidente del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, solicitó, a los integrantes de esa autoridad municipal, licencia para separarse del cargo, hasta por cien días, por motivos de salud.

4. Autorización de licencia. En su Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el seis de abril de dos mil once, el Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, emitió el acuerdo ciento treinta y ocho (138), del tenor siguiente:

Se concede POR UNANIMIDAD DE VOTOS LICENCIA TEMPORAL HASTA POR CIEN DÍAS CON GOCE DE SUELDO, AL PROFR. JOSÉ CÁZARES QUEZADA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHIAUTLA, ATENDIENDO A LA JUSTIFICACIÓN Y LOS MOTIVOS EXPUESTOS

5. Aprobación de licencia de la síndica propietaria y designación para suplir su falta temporal. El doce de mayo de dos mil once, el Ayuntamiento el Municipio de Chiautla, Estado de México, celebró sesión ordinaria, en la cual aprobó el acuerdo ciento cincuenta (150), del tenor siguiente;

ACUERDO No. 150

En atención a la necesidad de nombrar Síndico Municipal por la licencia temporal que se le otorgó a la Lic. María Félix Prado Aguilar para ocupar el cargo de Presidente Municipal por Ministerio de Ley.

Por lo anterior expuesto se autoriza la designación de la C. Irma Meneses Paul para ocupar este Cargo, en este H. Ayuntamiento de Chiautla Estado de México.

Y a su vez se le aprueba licencia temporal, del Cargo que venía desempeñando, sin omitir la comisión de salud que le fue encomendada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, inciso a) y 41 segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, a partir de esta fecha hasta por un término no mayor al día quince de julio de dos mil once.

[...]

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de mayo de dos mil once, mediante escrito presentado ante el Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, Eusebia Rodríguez Aguilar promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Presidenta y Secretario del aludido Ayuntamiento, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral que antecede.

7. Recepción del expediente en Sala Regional. El treinta y uno de mayo del año en que se actúa, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal

SUP-JDC-4882/2011

Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue radicado con la clave de expediente ST-JDC-73/2011.

8. Acuerdo de Sala Regional Toluca. El uno de junio de dos mil once, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eusebia Rodríguez Aguilar, razón por la cual remitió el expediente ST-JDC-73/2011 a este órgano jurisdiccional especializado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Esta Sala Regional estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-73/2011, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la consulta de incompetencia respectiva.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-73/2011 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo conducente.

TERCERO. Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero.

...

II. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el punto 4 (cuatro) del resultando que antecede, el uno de junio de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-390/2011, por el cual se remite el expediente ST-JDC-73/2011, a esta Sala Superior, porque declinó la competencia para conocer y resolver del juicio aludido.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de junio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-4882/2011**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el resultando II que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y radicación del juicio. Por acuerdo de dos de junio del año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de aceptación de competencia.

V. Determinación sobre competencia. Por sentencia interlocutoria de fecha seis de junio de dos mil once, el Pleno de esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer

SUP-JDC-4882/2011

del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eusebia Rodríguez Aguilar.

VI. Requerimiento al Ayuntamiento. Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor requirió al Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, por conducto del síndico municipal, para que rindiera un informe sobre la naturaleza, causa y plazo, de la licencia otorgada al presidente municipal, y la causa por la cual se designó a María Félix Prado Aguilar como Presidenta Municipal, por ministerio de ley, así como para que exhibiera, ante esta Sala Superior, la documentación relativa al trámite de la licencia concedida al presidente municipal.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante oficio **SIN/020/2011**, de ocho de junio de dos mil once, recibido por fax en esta Sala Superior el día nueve de los citados mes y año, el síndico del citado Ayuntamiento, en cumplimiento a lo requerido en diverso proveído de siete de junio, rindió informe sobre lo solicitado y remitió la documentación correspondiente.

VIII. Tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

IX. Admisión. En proveído de catorce de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Eusebia Rodríguez Aguilar, acordó admitir a trámite la demanda respectiva.

En el mismo proveído, el Magistrado Instructor acordó reservar lo relativo a lo manifestado por la Presidenta Municipal por ministerio de ley, sobre la *“personalidad de la actora”* y *“...el carácter...”* de los actos controvertidos, para que esta Sala Superior, en actuación colegiada, determinara lo que en Derecho proceda.

X. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de veintidós de junio del año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4882/2011, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual el juicio quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83,

SUP-JDC-4882/2011

párrafo 1, inciso a), fracción f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en forma individual, en el cual controvierte diversos actos de la Presidenta y del Secretario del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, que desde su perspectiva, vulneran su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular para el que fue elegida.

Al caso, es aplicable la jurisprudencia 19/2010, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen 1, páginas ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho, del rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Lo anterior, en términos de lo acordado por esta Sala Superior, el seis de junio de dos mil once, en el expediente en el que se actúa, al determinar la competencia correspondiente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por la Presidenta Municipal por ministerio de ley, al rendir su informe circunstanciado, por ser su examen preferente, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

La autoridad responsable aduce lo siguiente:

a) La personalidad de la enjuiciante no está debidamente acreditada en razón de que “...sólo exhibe copia simple de su constancia de mayoría...”

Esta Sala Superior considera que lo alegado por la autoridad responsable es **infundado**, en razón de que su argumento se limita a controvertir el valor probatorio de la constancia de nombramiento exhibida por Eusebia Rodríguez Aguilar, que la acredita como síndico municipal suplente, del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, porque se trata de una fotocopia con la cual, aduce, la actora no acredita el carácter con que se ostenta.

Sin embargo, en modo alguno controvierte el contenido de esa constancia, ni el carácter con que se ostenta la actora, sino por el contrario, en el mismo informe circunstanciado,

SUP-JDC-4882/2011

manifiesta expresamente que “...*máxime que la quejosa no es suplente de regidor, sino de síndico, por tanto, no le surte el supuesto legal correspondiente...*”, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional federal, constituye un reconocimiento expreso de la calidad con que se ostenta la ahora demandante.

Por lo anterior, si el contenido de la constancia exhibida por la actora, que la acredita como síndico municipal suplente, no está controvertido y menos aún, desvirtuado, es claro que no se surte alguna hipótesis de improcedencia prevista por el artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Los actos controvertidos por la actora, “*no constituyen actos de carácter electoral que protegen el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano...*”.

Lo alegado por la responsable es **infundado**, en razón de que, conforme a lo previsto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de: **a)** Votar y ser votado, en las elecciones populares; **b)** Asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y **c)** Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, párrafo 1, inciso

f), establece que el juicio podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que alude el artículo 79, de la ley citada.

Acorde con lo anterior y conforme al criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 02/2002, emitida por esta Sala Superior, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, volumen 1, páginas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, con el rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**, es claro que para la procedibilidad del juicio ciudadano se requiere la concurrencia de los requisitos siguientes: **a)** el enjuiciante debe ser un ciudadano mexicano; **b)** debe promover por sí mismo y en forma individual, y **c)** debe aducir presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: votar o ser votado en las elecciones populares; asociación individual y libre, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país o afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Sin embargo, cabe advertir que el requisito consistente en la presunta violación a cualquiera de los derechos político-electorales enunciados, se debe tener por satisfecho, en la demanda, siempre que se aduzca que con el acto controvertido se cometieron violaciones a alguno o varios de esos derechos, en agravio del promovente, independientemente de que en la sentencia que se emita se puedan considerar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el requisito en comento

SUP-JDC-4882/2011

es de carácter formal, sólo para determinar la procedibilidad del juicio, sin mayor análisis, toda vez que lo contrario sería contravenir las reglas del debido proceso, por constituir un estudio del fondo de la *litis* antes de admitir la demanda, sustanciar el juicio y dictar sentencia, lo cual constituiría una actuación contraria a Derecho.

Así, como en la demanda con la que se integró el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro, la demandante aduce que se viola su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el cual fue elegida, es inconcuso que se satisface el requisito de procedibilidad bajo estudio; circunstancia diferente es que los conceptos de agravio, expresados en la demanda, sean fundados o no, ya que ello sólo puede derivar del estudio del fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Conceptos de agravio. La demandante expone, en su demanda, los siguientes hechos y consideraciones de Derecho:

ACTO IMPUGNADO

Primer acto impugnado.- Acuerdo 150, contenido en el resolutivo del punto sexto del orden del día, asentado en el acta quincuagésima primera de sesión ordinaria, de fecha **12 de mayo del año 2011**, en el Libro de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Chiautla, Estado de México, el cual dispone:

“En atención a la necesidad de nombrar Síndico Municipal por la licencia temporal que se le otorgó a la a Lic. María Félix Prado Aguilar para ocupar el cargo de Presidente Municipal por Ministerio de Ley.

Por lo anterior expuesto se autoriza la designación de la C. Irma Meneses Paul para

ocupar este Cargo, en este H. Ayuntamiento de Chiautla Estado de México.

Y una vez se le aprueba licencia temporal, del Cargo que venía desempeñando, sin omitir la comisión de salud que le fue encomendada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, inciso a) y 41 segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios a partir de esta fecha hasta por un término no mayor al día quince de julio de dos mil once.

APARECIENDO LOS NOMBRES Y FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO AL FINAL DEL ACTA PARA DEJAR DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.”

Segundo acto impugnado.- Omisión de emitir la convocatoria y su correlativa notificación al síndico suplente a la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 12 de mayo de 2011, actos con los cuáles se me priva de mis derechos político electoral adquirido.

AUTORIDAD RESPONSABLE

DEL ACTO IMPUGNADO

PARA EL PRIMER ACTO IMPUGNADO:

Presidenta Municipal por Ministerio de Ley **del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chiautla, Estado de México**, en su carácter de ordenadora de las convocatorias de asistencia a la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 12 de mayo de 2011, asimismo en su carácter de ejecutora del Acuerdo 150, emitido con motivo de la sesión de cabildo antes referida, acto con el cual se me priva de mis derechos político electorales adquiridos.

PARA EL SEGUNDO ACTO IMPUGNADO:

Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, al cual se le atribuye la omisión de emitir la convocatoria y su correlativa notificación al síndico suplente a la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 12 de mayo de 2011, actos con los cuáles se me priva de mis derechos político electorales adquiridos.

HECHOS

Primero.- Con fecha 8 julio de 2009, el Instituto Electoral del Estado de México, me expidió mi constancia de mayoría que me acredita como **SÍNDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL SUPLENTE** para el periodo constitucional que comprende del 18 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de

SUP-JDC-4882/2011

2012, del Municipio de Chiautla, Estado de México, con motivo de la elección ordinaria de Ayuntamientos del Estado de México, celebrada el 5 de julio de 2009.

Segundo.- Que en la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 12 de mayo de 2011, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chiautla, Estado de México, emitió el Acuerdo 150, el cual a la letra dispone:

“En atención a la necesidad de nombrar Síndico Municipal por la licencia temporal que se le otorgó a la Lic. María Félix Prado Aguilar para ocupar el cargo de. Presidente Municipal por Ministerio de Ley.

Por lo anterior expuesto se autoriza la designación de la C. Irma Meneses Paul para ocupar este Cargo, en este H. Ayuntamiento de Chiautla Estado de México.

Y una vez se le aprueba licencia temporal, del Cargo que venía desempeñando, sin omitir la comisión de salud que le fue encomendada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, inciso a) y 41 segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios a partir de esta fecha hasta por un término no mayor al día quince de julio de dos mil once.

APARECIENDO LOS NOMBRES Y FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO AL FINAL DEL ACTA.”

Tercero.- Con el acto de presentación de este medio de defensa, me hago conocedora del acto impugnado, toda vez, que con fundamento en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles niego lisa y llanamente que la autoridad demandada me haya dado a conocer el mismo.

Cuarto.- Con fecha 17 de mayo de 2011, le he solicitado al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, me expida una copia certificada de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria del H. Cabildo de Chiautla, celebrada el doce de mayo del presente año, situación que a la fecha de presentación de este medio de defensa no ha sucedido.

TERCERO INTERESADO EN JUICIO

La C. Irma Meneses Paul es tercero interesado en el presente medio de defensa.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se viola el artículo 31, fracción XLVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Se viola el artículo 41, párrafos segundo y tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Se viola el artículo 29, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Los hechos anteriores me causan los siguientes:

AGRAVIOS

DEL PRIMER ACTO IMPUGNADO:

Primero.- Con la emisión y ejecución del acto impugnado referido en el presente medio de defensa, se viola de manera flagrante el artículo 31, fracción XLVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, toda vez, que el **Ayuntamiento en pleno, no tiene atribuciones o competencia** para nombrar como miembro del ayuntamiento al Síndico, toda vez que no existe disposición legal que le otorgue tal facultad.

Esto es, el hecho de que el Ayuntamiento no funcionando inclusive en pleno, otorgue nombramiento de Síndico a la ciudadana regidora Irma Meneses Paul, hace evidente que se encuentra violando el referido artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, trascendiendo tal violación al Artículo 14 segundo párrafo, así como del primer párrafo del artículo 16, ambos de nuestra Carta Magna, ya que se me está privando de un derecho que tengo como Síndico Suplente, toda vez, que ostento el nombramiento como tal, expedido por el Instituto Electoral del Estado de México, consecuentemente, sin mandamiento por escrito de autoridad competente se me está privando de tal derecho.

Si bien es cierto, que el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece las atribuciones que tiene el Ayuntamiento, también lo es, que ninguna de sus fracciones le atribuye la facultad de nombrar, ante la licencia temporal superior a los quince días del Síndico Municipal, a elegir dentro de uno de sus miembros a quien debe ejercer tal función y atribuciones, durante el tiempo que dure la referida licencia temporal.

Consecuentemente ante la ilegalidad flagrante, deberá condenarse a la autoridad emisora del acto impugnado a restituirme el pleno goce de mis derechos político electorales que ostento, para ocupar de manera temporal el cargo de síndico en el Municipio de Chiautla, Estado de México, durante el tiempo que dure la licencia temporal de la síndico titular.

Segundo.- Se viola el artículo 41, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos siguientes:

En primer término, el artículo 41, establece dos supuestos jurídicos bajo los cuales, habrá que llamar a los

SUP-JDC-4882/2011

suplentes integrantes del Ayuntamiento, siendo, uno de ellos, las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, como lo dispone el cuarto párrafo de este precepto legal en los términos siguientes:

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.

Ahora bien, **el segundo supuesto jurídico que de actualizarse tendrá la consecuencia jurídica de llamar a los suplentes se encuentra contenido en el tercer párrafo** estrechamente vinculado con el segundo párrafo, ambos del reiterado artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los cuáles disponen:

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.

*Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días **y** haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, **o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.***

Este H. Tribunal deberá observar, de este tercer párrafo del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece a su vez dos supuestos jurídicos en los términos siguientes:

- Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días **y** haya el número suficiente de **miembros** que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez;

Como podrá observarse, la “y” que aparece en la oración de este supuesto jurídico es copulativa, la cual indica que, siempre y cuando exista el número suficiente de miembros del ayuntamiento para que tengan validez los actos del ayuntamiento, las faltas de los regidores no se cubrirán en el caso de que no excedan de quince días.

A contrario sensu, se concluye que sí el plazo de las licencias temporales excede a quince días, sí se deberá llamar a los suplentes.

Ahora bien, en atención que la titular de la sindicatura María Félix Prado Aguilar, goza de una licencia temporal por cien días, toda vez que se encuentra desempeñando el cargo de Presidente Municipal por Ministerio de Ley, ante la licencia temporal por el mismo periodo del Presidente Municipal Constitucional, hace evidente que se actualiza el supuesto que establece el tercer párrafo "in fine" del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para la existencia de una licencia temporal superior a los quince días para la Síndico titular, en su carácter de miembro del ayuntamiento, lo que trae como consecuencia, que se debió de haber llamado al suplente del Síndico, situación que no sucedió, violándose con ello el precepto legal antes invocado.

Ahora bien, como se desprende del Acuerdo 150 en cuestión, es un hecho conocido que para la Quincuagésima primera Sesión Ordinaria de cabildo, nunca fue convocada la titular de la sindicatura, por ya no ostentar de manera temporal dicho cargo, al estar ocupando el cargo de Presidente Municipal por Ministerio de Ley, consecuentemente, el Secretario del Ayuntamiento, me debió de haber llamado mediante la notificación de la convocatoria en mi carácter de Síndico suplente, a la multicitada Quincuagésima primera sesión ordinaria de cabildo de fecha 12 de mayo de 2011.

Para mayor proveer, el segundo supuesto jurídico bajo el cual habrá que llamar al suplente de los miembros del ayuntamiento, es cuando no haya el número suficiente de ediles para que sus actos tengan validez, el cual reiterando el párrafo dice lo siguiente:

■ *Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el **número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.***

En primer término, los miembros del ayuntamiento, lo son tanto el Presidente Municipal, como el Síndico, así como los Regidores; cuando el número de estos no sea suficiente para que sus actos tengan validez, se llamará al suplente respectivo. Atento a este supuesto, debe observarse, que el no convocar a uno de sus miembros, cualquiera que sea, va a tener como consecuencia, que sus actos no tengan validez, toda vez, que el número de miembros es de diez regidores, un síndico y un presidente municipal, haciendo ilegal cualquier acuerdo de cabildo, ya que el no convocarlo produce un fraude a la ley.

Como podrá observar esta H. SALA, el hecho de que existiendo el síndico suplente, y no siendo convocado a las

SUP-JDC-4882/2011

sesiones de cabildo, actualizan la imposibilidad jurídica y material de funcione en pleno un Ayuntamiento.

Para mayor proveer, observemos lo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dispone sobre el término “pleno” y derivado de esta “en pleno”;

“en pleno.

1. loc. adj. Entero, con todos los miembros de la colectividad que se expresa. *El ayuntamiento en pleno*”

Atento a lo anterior, no puede tener validez un Acuerdo de cualquier sesión de cabildo, sino fueron convocados legalmente todos y cada uno de sus miembros, consecuentemente, la omisión cometida por el Secretario del Ayuntamiento de no convocar al Síndico Suplente produce y seguirá produciendo la invalidez de todos y cada uno de los acuerdos de cabildo que se resuelvan ante la falta de Síndico, así como la invalidez de la sesión de cabildo mediante la cual fue nombrado la regidora como síndico suplente, así como la falta de un regidor suplente, cuando el regidor que es titular por así tener su constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, por estar ocupando el cargo por el cual le otorgo nombramiento el Ayuntamiento no funcionando en pleno.

Finalmente, la inexistencia del pleno a la Quincuagésima primera sesión ordinaria de cabildo del Municipio de Chiautla, de fecha 12 de mayo de 2011, viola el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual dispone:

Artículo 29.- *Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.*

La violación a tal precepto legal se produce en el momento de no convocar a la totalidad de los miembros, impide legal y materialmente el posible ejercicio del voto de calidad de quien preside la sesión de cabildo, ya que al convocar a un número impar de miembros del ayuntamiento, no puede generar un empate en la votación de los acuerdos, situación que es el antecedente para su ejercicio, es por ello, que debe concluirse, que sí para la Presidenta Municipal por Ministerio de Ley como para el Secretario del Ayuntamiento, era de su pleno conocimiento que no fueron notificados la totalidad de los miembros del ayuntamiento, está configurando un fraude a la ley, de manera específica a la hora de emisión y notificación de la convocatoria a la sesión de cabildo que se cuestiona de inválida e ilegal, ya que la existencia de la misma, ha materializado la privación de mis derechos político electorales

que ostento como síndico suplente a través de la documental pública consistente en la constancia de mayoría que me expidió el Instituto Electoral del Estado de México.

DEL SEGUNDO ACTO IMPUGNADO:

Primero.- Se viola mi garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14, así como el primer párrafo del artículo 16, ambos de nuestra carta magna, ya que sin fundamento legal alguno y sin motivación alguna, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, omitió emitir la convocatoria y su respetiva notificación a la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 12 de mayo de 2011, actos con los cuales se me priva de mis derechos político electorales adquiridos, ya que ostento la constancia de mayoría como síndico suplente del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, situación que pruebo con la documental pública expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, consecuentemente, el no convocarme, y no existir ninguna resolución fundada y motivada que sustente legalmente tal impedimento, me deja en pleno estado de indefensión, privándome con ello, de los derechos antes referidos.

...

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los conceptos de agravio expresados por la actora, se sustentan en la vulneración a los artículos 14, segundo párrafo y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, de su garantía de legalidad y seguridad jurídica, en atención a las razones siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación. En concepto de la enjuiciante, el Ayuntamiento carece de atribuciones para nombrar como síndico municipal, a uno de sus integrantes, ante la licencia concedida a María Félix Prado Aguilar.

2. Omisión de convocatoria. El Secretario del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, omitió emitir la

SUP-JDC-4882/2011

convocatoria y su respectiva notificación a la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo.

Al respecto, la actora considera que si ella tiene el carácter de síndico municipal suplente, fue indebido que el Ayuntamiento designara a Irma Meneses Paul, para cubrir la vacante originada con la licencia concedida a la síndico municipal propietaria, determinación que vulnera lo previsto por el artículo 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por otra parte, aduce que el párrafo cuarto del artículo 41, de la citada normativa municipal, establece un segundo supuesto jurídico que se concreta en este particular, consistente en que, para cubrir las faltas definitivas de los miembros del ayuntamiento, serán llamados los suplentes.

Aunado a lo anterior, argumenta que si la titular de la sindicatura goza de una licencia temporal mayor a quince días, se actualiza la hipótesis prevista en el citado artículo 41, relativa a la sustitución de integrantes del Ayuntamiento, en los casos de faltas definitivas.

En concepto de la demandante, si el secretario del ayuntamiento *“no emitió la convocatoria y su respectiva notificación a la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 12 de mayo de dos mil once”*, esa omisión produce la invalidez de todos los acuerdos de cabildo, así como la violación a sus derechos político-electorales adquiridos, lo anterior, expone, porque ostenta *“la constancia de mayoría como síndico suplente del Ayuntamiento de Chiautla...”*

Finalmente, la actora manifiesta que con la omisión de convocar a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, “*se impide legal y materialmente el posible ejercicio del voto de calidad de quien preside la sesión de cabildo*”.

Esta Sala Superior considera **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio del resumen que antecede, como se explica a continuación.

Para el estudio de los conceptos de agravio expresados por la actora, se debe tener en consideración la normativa aplicable, respecto del procedimiento de licencia y sustitución de integrantes del ayuntamiento.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la

SUP-JDC-4882/2011

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 114.- Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea, que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados **Síndicos y Regidores**, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

...

Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los **síndicos cuando sean dos, en la misma forma.**

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XLIII. Conocer y, en su caso, acordar lo conducente acerca de las licencias temporales o definitivas, así como los permisos para viajar al extranjero en misión oficial, que soliciten sus integrantes;

...

Artículo 40.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.

Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional. **Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento** cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.

c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.

d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.

e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

Artículo 41.- Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del Ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por el integrante del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo de cabildo a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya

SUP-JDC-4882/2011

más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, **cuando no excedan de quince días** y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o **las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.**

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.

[...]

De la normativa transcrita se advierte lo siguiente:

1. La naturaleza de la licencia puede ser **temporal y definitiva.**

2. En cuanto a las **faltas temporales**, la norma contiene una regla general que establece que pueden ser de dos tipos: las que no excedan de quince días naturales y las mayores a ese plazo.

Las licencias que no excedan de quince días no requieren aprobación del cabildo, sino únicamente hacerlas de su conocimiento.

Las que excedan de quince días serán resueltas por el Ayuntamiento, en sesión que se deberá llevar a cabo dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de licencia. En caso de que el Cabildo no acuerde lo correspondiente, durante ese plazo, se tendrá por aprobada.

3. Por lo que hace a las **faltas temporales del presidente municipal**, la normativa en estudio establece las siguientes reglas especiales:

a) Las faltas que no excedan de quince días, serán cubiertas por el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho.

b) Las **que excedan de quince días, pero no de cien**, serán cubiertas por el integrante del propio ayuntamiento que designe el cabildo.

4. Por lo que atañe **al síndico**, la norma prevé que para suplir sus faltas temporales, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) Cuando en el ayuntamiento **sólo haya un síndico**, sus faltas serán cubiertas por **el miembro del ayuntamiento que éste designe**.

b) Cuando haya más de uno, la falta será cubierta por el que le siga en número.

5. En el caso de los **regidores**, las reglas especiales que norman sus faltas temporales son las siguientes:

a) No se cubrirán cuando no excedan de quince días y haya el número legal suficiente de miembros del ayuntamiento, para la validez de sus actos.

b) Cuando no haya ese número o la falta exceda de quince días, se llamará al suplente respectivo.

SUP-JDC-4882/2011

6. En lo que atañe a las licencias por **faltas definitivas de los miembros del Ayuntamiento**, éste deberá llevar a cabo una sesión, dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud, para resolver lo conducente. En caso de que el Cabildo no emita el acuerdo respectivo, durante ese plazo, se tendrá por aprobada.

En el caso de ausencias originadas por una licencia definitiva, para cubrirlas **serán llamados los suplentes respectivos**.

Analizada la normativa aplicable, cabe precisar los antecedentes siguientes:

1. Síndico en el Ayuntamiento. Respecto del número de síndicos que integran el Ayuntamiento de Chuiautla, Estado de México, no existe controversia entre las partes, puesto que, tanto la actora en su demanda, como la presidenta responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifiestan que es un síndico.

2. Solicitud de licencia del Presidente Municipal. En autos obra, a foja ochenta y ocho, copia certificada del escrito de fecha cuatro de abril de dos mil once, mediante el cual José Cázares Quezada, Presidente Municipal de Chuiautla, Estado de México, solicitó licencia temporal al cargo, hasta por el plazo de cien días, argumentando que hace la solicitud por *“así convenir a mis intereses y por el estado de salud en que me encuentro”*.

3. Aprobación de licencia al jefe de la asamblea. El seis de abril de dos mil once, el cabildo mencionado en el

numeral que antecede emitió el acuerdo ciento treinta y ocho (138), mediante el cual autorizó a José Cázares Quezada, una licencia hasta por cien días para ausentarse del cargo de presidente municipal; acuerdo que, en copia certificada, obra a fojas ochenta y nueve a noventa del expediente citado al rubro.

4. Licencia concedida a la síndico municipal. El doce de mayo de dos mil once, el Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, emitió el acuerdo ciento cincuenta (150) mediante el cual concedió a María Félix Prado Aguilar, síndico municipal, una licencia temporal hasta por un término no mayor al quince de julio del mismo año, para suplir la ausencia del presidente municipal.

5. Designación de síndico. En el mismo acuerdo citado en el numeral que antecede, se designó a Irma Meneses Paul como síndico municipal, en substitución de María Félix Prado Aguilar.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido es **infundado**, conforme se explica a continuación.

Contrario a lo que expresa la actora, esta Sala Superior considera que en la normativa citada sí se le confiere atribuciones a los ayuntamientos para resolver lo relativo a las licencias, temporales o definitivas, concedidas a sus integrantes, así como para designar a quien deba suplirlos, en las hipótesis previstas por la norma.

SUP-JDC-4882/2011

En efecto, en el artículo 31, fracciones XLIII y XLIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se prevé como atribución de los ayuntamientos conocer y, en su caso, acordar lo conducente acerca de las licencias temporales o definitivas, así como los permisos para viajar al extranjero en misión oficial, que soliciten sus integrantes, aunado a que en la última de las citadas fracciones se establece que los ayuntamientos tendrán como atribuciones las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

En el particular no es materia de controversia y está acreditado en autos, que José Cázares Quezada solicitó **licencia temporal** al cargo de presidente municipal; también, que para cubrir esa ausencia se designó a la síndico municipal, María Félix Prado Aguilar, a la cual se le concedió una licencia temporal mayor a quince días, hipótesis prevista en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ante la ausencia temporal del síndico municipal, el pleno del Ayuntamiento determinó designar a Irma Meneses Paul, para cubrir la sindicatura vacante.

Al respecto, si bien es cierto que el artículo 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece de manera expresa que corresponde al Ayuntamiento conocer sobre las licencias de sus integrantes, pero no establece que le corresponde designar al integrante que deba cubrir al que solicitó licencia, ello no se debe interpretar en el sentido que propone la actora, relativo a que carece de la facultad de

designar a quien ha de suplir al síndico, cuando se de una licencia temporal que no exceda de quince días pero sea por un máximo de cien días.

Lo anterior es así, porque en el aludido artículo 31 se prevé un catálogo enunciativo, más no limitativo, de las atribuciones del Ayuntamiento, razón por la cual prevé, en su fracción XLIV, que también tendrá otras atribuciones, distintas a las previstas en ese artículo, las cuales deben estar establecidas en Ley.

En este sentido, si en el artículo 41, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se prevé que cuando en el Ayuntamiento sólo haya un síndico, sus faltas temporales serán suplidas “...por el miembro del ayuntamiento que éste designe...”, es inconcuso que se surte la hipótesis de remisión legal contenida en la fracción XLIV, del artículo 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por ende, que el ayuntamiento tiene atribuciones para designar, en aplicación de las reglas especiales mencionadas en los párrafos precedentes, al integrante del Ayuntamiento que deba suplir la falta temporal del único síndico municipal, por lo que, en el particular, su actuación para designar a Irma Meneses Paul, para suplir la falta temporal de María Félix Prado Aguilar, fue conforme a Derecho.

También es **infundado** lo alegado por la actora, en el sentido de que se actualiza la hipótesis de falta definitiva, establecida en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

SUP-JDC-4882/2011

Lo infundado de su concepto de agravio, radica en que la actora parte de la premisa errónea de que lo procedentes es aplicar las reglas especiales, previstas para las faltas de los regidores, además de considerar al síndico municipal, de manera genérica, como integrante del Ayuntamiento, a efecto de que se aplique la regla general prevista en el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Sin embargo, como se advierte de la normativa relativa al régimen de suplencias de los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, la cual, en lo atinente, se ha citado en esta sentencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que existen solamente dos hipótesis, en que procede llamar a los suplentes de los integrantes de los ayuntamientos:

La primera, conforme con el artículo 41, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuando se trata de la **falta de regidores**, en dos supuestos: **1)** Cuando la falta no exceda de quince días y exista el número suficiente de miembros que marca la ley, para que los actos del ayuntamiento tengan validez, y **2)** Cuando las faltas excedan de quince días.

La segunda, conforme con el párrafo cuarto del aludido artículo 41, cuando se trata de faltas definitivas de **cualquiera de los miembros del ayuntamiento**.

Respecto de la primera hipótesis, esta Sala Superior considera que no le asiste razón a la demandante, toda vez que la norma que invoca rige, expresamente, para el caso de suplir

la falta, temporal o definitiva, **de los regidores**, lo que constituye una regla específica para el caso de sustitución de los ciudadanos que hayan sido elegidos con el citado cargo de elección popular.

Por cuanto a la segunda hipótesis, tampoco le asiste razón a la actora, toda vez que en autos se ha acreditado que la licencia concedida a María Félix Prado Aguilar, es de naturaleza temporal, razón por la cual no es procedente llamar a su suplente.

En efecto, ha quedado precisado en esta ejecutoria, que el artículo 40, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé la existencia de dos tipos de licencias, las temporales y las definitivas.

Respecto de las licencias temporales, existen aquellas que son por un periodo de hasta quince días naturales y las que exceden ese plazo.

En el particular, está acreditado en autos que, con independencia de las razones por las cuales el Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, concedió licencia temporal al presidente municipal para que se ausentara del cargo, el doce de mayo de dos mil once emitió el acuerdo ciento cincuenta (150) mediante el cual concedió una licencia temporal a la síndico municipal, María Félix Prado Aguilar, a efecto de que asuma el cargo de presidente municipal, por ministerio de ley.

En lo atinente, el acuerdo aludido es al tenor siguiente:

SUP-JDC-4882/2011

[...]; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, inciso a) y 41 segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, a partir de esta fecha **hasta por un término no mayor al día quince de julio de dos mil once.**

De la parte transcrita se advierte, por una parte, que el fundamento invocado por el ayuntamiento, para conceder licencia a la síndico municipal, son los artículos 40, inciso a) y 41, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, preceptos que establecen reglas para conceder **licencias de naturaleza temporal**; por otra, que la licencia se concedió por un término fijado por el Ayuntamiento, que se podrá prolongar solamente hasta el quince de julio de dos mil once, razones por las cuales, esta Sala Superior considera que no se concreta la hipótesis aducida por la actora, consistente en que se debe llamar al suplente, **supuesto que únicamente se concreta cuando se trata de una licencia definitiva.**

En cuanto al concepto de agravio consistente en que es indispensable que la accionante asuma como síndico municipal, para que el ayuntamiento pueda sesionar con el número de integrantes necesarios para dar validez a sus acuerdos, esta Sala Superior considera que sus alegaciones son **inoperantes.**

Lo anterior, porque para controvertir por vicios propios la celebración de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el doce de mayo de dos mil once, así como la válida integración del Ayuntamiento para sesionar, era necesario que acreditara su derecho para acceder al cargo de síndico municipal y, en consecuencia, ser convocada para participar en esa asamblea, puesto que hace depender la

invalides de la integración del Ayuntamiento y la celebración de la sesión, en que ella debió ser llamada como integrante de ese órgano, para participar en ese acto.

Al ser inoperante el concepto de agravio atinente, es inconcuso que esta Sala Superior no puede hacer un estudio sobre la alegada invalidez, en la integración del Ayuntamiento y de la celebración de la mencionada sesión.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio en estudio, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo ciento cincuenta (150) emitido por el pleno del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, en lo atinente a la designación de Irma Meneses Paul como síndico municipal, en substitución de María Félix Prado Aguilar.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo 150 (ciento cincuenta) de fecha doce de mayo de dos mil once, emitido por el Ayuntamiento de Chiautla, estado de México, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta sentencia al Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, por conducto de su síndico municipal, **y por estrados** a la actora y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-4882/2011

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO